

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de diciembre de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don M.M.J., en nombre y representación de Fundosa Control de Datos y Servicios, S.A. (FUCODA) contra la Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad de fecha 10 de octubre de 2013, por la que se adjudica el contrato “Servicio de grabación y digitalización de las recetas oficiales y de los justificantes de dispensación de receta electrónica facturados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid al Servicio Madrileño de Salud”, nº exp.: P.A. 8/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 13 y 21 de junio de 2013, se publica en el BOE y BOCM, respectivamente y en el Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, la convocatoria pública para la adjudicación del contrato de “Servicio de grabación y digitalización de las recetas oficiales y de los justificantes de dispensación de receta electrónica facturados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid al Servicio Madrileño de Salud”, a adjudicar mediante criterio único precio, y con un

presupuesto de licitación de 3.133.868,67 euros (IVA incluido). El valor estimado del contrato asciende a 5.179.948,20 euros.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato, que de acuerdo con lo establecido en el apartado 12 de la Cláusula 10 del PCAP, “Forma y contenido de las proposiciones”, en el sobre nº 1 de “documentación administrativa” se incluirán, preceptivamente, los siguientes documentos (...): *“Una propuesta técnica desarrollada conforme a los criterios especificados en el punto 9 del Pliego de Prescripciones Técnicas. La no inclusión y/ o desarrollo de alguno de los apartados, la no adecuación de su denominación a lo establecido en el pliego o la no correspondencia entre la denominación de los apartados y el contenido desarrollado según lo especificado en el punto 9, así como el no cumplimiento de los requisitos mínimos del pliego, será causa de exclusión de la propuesta.”*

Así mismo se incluyen en el PPT una serie de prescripciones técnicas que debían ser incluidas en el citado proyecto técnico cuyo incumplimiento ha dado lugar a la exclusión de la recurrente, que por claridad expositiva se recogerán al examinar cada una de las alegaciones efectuadas.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron seis licitadoras entre ellas la recurrente.

El día 18 de julio se reúne la Mesa de contratación para proceder a la apertura de los sobres que contenían la documentación administrativa, dándose traslado a la Subdirección General de Compras de Farmacia y productos Sanitarios para el examen del cumplimiento y la valoración de las propuestas técnicas a incluir en dicho sobre conforme a la cláusula 10.12 del PACP.

Con fecha 16 de agosto de 2013, se emite el correspondiente informe de valoración por la Subdirección General de Compras de Farmacia y productos Sanitarios en el que se concluye que las empresas licitadoras que se ajustan a lo

establecido en el PPT son Indra e Informática el Corte Inglés, especificando cada uno de los incumplimientos en que incurre la oferta técnica de la recurrente, a su juicio.

Con fecha 2 de agosto se reúne de nuevo la Mesa de contratación, esta vez para proceder a la apertura del sobre 2 de documentación económica, y a la lectura de los informes emitidos por la Subdirección General de Compras de Farmacia y Productos Sanitarios, acordando asimismo elevar al Órgano de contratación, la propuesta de adjudicación a favor de la Empresa INDRA BMB SERVICIOS DIGITALES, S.L.U, por un importe de 1.474.796,40 euros, al ser la oferta más económica.

Con fecha 10 de octubre de 2013 se dicta resolución de adjudicación por la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria que se notifica el día 18 de octubre, a la que se acompaña una copia del informe técnico.

**Tercero.-** Contra la indicada Resolución de adjudicación la empresa Fundosa Control de Datos y Servicios, S.A. (FUCODA) interpone recurso especial en materia de contratación el día 5 de noviembre de 2013, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP). El día 6 de noviembre se requirió al órgano de contratación para que remitiese el expediente de contratación, junto con el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP, a este Tribunal.

Ante la falta de atención a dicho requerimiento se cursó nuevo requerimiento el día 18 de noviembre, recibándose tanto el expediente administrativo como el informe del órgano de contratación el 27 de noviembre de 2013.

La recurrente aduce, en primer lugar, la improcedencia de la exigencia de la inclusión de la propuesta técnica en el sobre de documentación administrativa y en

segundo lugar que su oferta cumple con lo requerido por el PPT en cada uno de sus puntos.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, después de hacer un relato fáctico de los hechos afirma que la alegación relativa a la improcedencia de inclusión en el mismo sobre de la documentación administrativa y la propuesta técnica carece de todo fundamento ya que dicha propuesta debe ser considerada como un compromiso de adscripción de medios previsto en el artículo 64 del TRLCSP, que supone un plus respecto de la aptitud y capacidad del contratista no siendo por tanto una documentación evaluable, pues el único criterio de adjudicación en la licitación es el precio. Posteriormente justifica punto por punto los motivos de exclusión de la oferta técnica de la recurrente, en los términos que por claridad expositiva señalaremos al examinar concretamente cada uno de ellos.

**Cuarto.-** Con fecha 27 de noviembre se concedió trámite de audiencia a la adjudicataria del contrato única interesada en el expediente que no ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial por tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato objeto de impugnación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues la Resolución impugnada fue notificada el día 18 de octubre a la recurrente, y el recurso se interpuso ante el órgano de contratación el día 5 de noviembre de 2013.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión del procedimiento de licitación de un contrato de servicios de la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** Se aduce por la recurrente por un lado que resulta improcedente la exigencia de inclusión en el sobre de documentación administrativa, del proyecto técnico, dado que las condiciones de solvencia técnica no pueden ser objeto de valoración, citando para ello Resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales y el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 45/2002, de 28 de febrero de 2003. Afirma en relación con lo anterior que *“lo que ha ocurrido es que el órgano de contratación ha seleccionado una serie de características que afectan clara y directamente a la oferta, tales como metodología, planificación, mecanismos de control, cronología de ejecución, medidas de seguridad, etc., para realizar una valoración cualitativa de dicha oferta que no procede en la fase en la que es exigida, puesto que no debemos olvidar que se exigía incluir la comentada “propuesta técnica”, según el apartado 12 de la Cláusula 10 del PCAP, en el sobre de la documentación administrativa.”*

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus

propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. De esta forma no habiendo sido impugnados los indicados pliegos por la recurrente en el momento procedimental oportuno debe estar y pasar por su contenido, salvo, como ha señalado este Tribunal en anteriores Resoluciones, los mismos fueran nulos de pleno derecho.

En este caso, podría considerarse que concurriría causa de nulidad, en el caso de que, como señala la recurrente, se hubiera previsto la valoración de criterios de adjudicación en la fase previa de apreciación de la solvencia, puesto que podría haberse vulnerado el principio de concurrencia competitiva y el secreto de las ofertas. Sin embargo, lo cierto es que contra lo señalado por la recurrente, el proyecto técnico a aportar por los licitadores en el sobre de documentación administrativa, en principio, no es objeto de valoración. Efectivamente en los pliegos, ni se recoge el proyecto técnico como criterio de valoración, ni se asigna puntuación alguna al mismo, por lo que el informe de la Subdirección General de Compras de Farmacia y Productos Sanitarios se limita a señalar en un cuadro si se cumplen o no las especificaciones exigidas, pero sin asignarles puntuación ninguna.

El artículo 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas previene la presentación en sobres separados de la documentación administrativa acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores y la correspondiente a las proposiciones, debiendo considerarse que en este caso el proyecto técnico a presentar no constituye un criterio de valoración de manera que teniendo en cuenta lo indicado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de enero de 2008, en el Asunto C-532/06, Dimos Alexandroupolis, la vulneración de los principios que rigen la contratación pública

se produce cuando no se dan de forma separada las dos operaciones que deben tener lugar en la licitación pública, la verificación de la aptitud de los licitadores y la adjudicación del contrato basada en criterios bien de precio más bajo o a la oferta más ventajosa.

Por lo expuesto este Tribunal entiende que debe desestimarse el recurso por lo que respecta a este motivo.

**Sexto.-** Resta examinar la documentación aportada por la recurrente para determinar si la decisión de exclusión de la misma del procedimiento de licitación por no cumplir las exigencias del PPT es ajustada a derecho.

Son varios los incumplimientos hechos constar en el informe de la Subdirección General de Compras de Farmacia y Productos Sanitarios que vamos a examinar separadamente:

1- Incumplimiento de los plazos de ejecución indicados en el punto 6 del PPT de la grabación y digitalización de las recetas y justificantes de dispensación para un mes, atendiendo a lo indicado en el cronograma del punto 2.2 Planificación detallada de los tiempos de ejecución de las tareas de la Propuesta técnica presentada por la recurrente (ej.: mes 2: 19 días. mes 3: 21 días...).

*De acuerdo con lo señalado en el PPT “La grabación y digitalización de recetas y justificantes de dispensación deberá comenzar al día siguiente de la fecha de inicio de la recepción mensual de recetas en el Archivo de la Dirección General de Gestión Económica y de Compras de Productos Sanitarios y Farmacéuticos. El plazo para la primera entrega de los soportes informáticos con los datos e imágenes de la facturación del mes de enero de 2013 no podrá ser superior a 21 días hábiles desde la formalización del contrato.*

*El plazo de entrega de los soportes informáticos correspondientes a las sucesivas facturaciones mensuales, no podrá ser superior a 16 días hábiles contabilizados desde el día siguiente al del inicio de la recepción mensual de recetas facturadas en el Archivo de la Dirección General de Gestión Económica y de Compras de Productos Farmacéuticos y Sanitarios. El informe mensual de producción se entregará en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de inicio de dicha recepción de recetas y justificantes de dispensación.”*

En el informe de la Subdirección General de Compras de Farmacia y productos Sanitarios se indica que la recurrente no cumple los plazos puesto que en el cronograma que aporta se contabilizan 5 días (en concepto de recepción de entregas y justificantes) y 16 (en concepto de grabación) que suman un total de 19 días para el primer mes y 21 para el tercero, lo que supera el plazo de entrega de no más de 16 días, pues el mismo comienza al día siguiente del primer día de la recepción y entrega de recetas.

Por su parte la recurrente afirma que el órgano de contratación ha cometido un error en la apreciación del cronograma dado que los días recogidos en el informe (19 o 21) son las cifras que en la tabla cronograma encabezan cada mes y representan los días laborables totales mensuales con los que se cuenta para la ejecución de las distintas fases del proyecto, situándose inmediatamente debajo los días hábiles del mes para la ejecución de cada una de las fases mensuales. De manera que *“En el cronograma aportado por FUCODA en el mes 1 se indica:*

- *MES 1: 21 (hace referencia a los días hábiles del mes 1)*
- *Recepción de recetas y justificantes: 5 días hábiles*
- *Grabación y digitalización: 20 días hábiles”.*

Concluye señalando que se cumplen el requerimiento reflejado en los pliegos ya que en ningún momento en el proceso de grabación y digitalización se superan los 21 días hábiles.

Por su parte el órgano de contratación en su informe preceptivo señala que los plazos de digitalización son un requisito fundamental para la gestión posterior a realizar con los datos obtenidos de la misma e insiste en el incumplimiento por parte de FUCODA, especificando que en la planificación de tiempos presentados por la recurrente considera 5 días para recepción de recetas más 16 ó 20 según sea un mes normal o el primero, resultando un total de 21 días para la digitalización mensual habitual, frente a los 16 del PPT y 25 días para la digitalización del primer mes frente a los 21 del PPT.

Examinado el cronograma aportado por la recurrente a la luz de las observaciones anteriores, este Tribunal comprueba que efectivamente en la columna situada a la derecha de la denominada “nombre de la tarea” se indica: mes 1: 21 días, mientras que para el resto de los meses se indica: 16 días, lo que efectivamente corresponde con el número de días hábiles a tener en cuenta. Por otro lado se asignan a la recepción de recetas y justificantes 5 días y 20 a la grabación y digitalización. Sin embargo, al tratarse de un cronograma en el que se van recogiendo los días de forma sucesiva, debe entenderse que ambas cifras no son sumatorias, sino que cada actividad se realizará en el número de días propuesto en la columna correspondiente. De manera que resulta que en el primer mes para la grabación y digitalización de datos se ofrecen 20 días hábiles y para los ulteriores 16, cumpliéndose así las exigencias del PPT en cuanto a los plazos de ejecución, por lo que cabe estimar el recurso en relación con este motivo.

2- Incumplimiento del PPT en cuanto es el adjudicatario quien debe realizar los procesos de integración de los datos e imágenes en el Sistema de Información del SERMAS, derivado de lo expuesto en el punto 3.2 de la Propuesta Técnica cuando afirma que *“Partiendo de los soportes informáticos que el SERMAS pondrá, mensualmente a disposición de FUCODA generaremos una base de datos...”*

Aduce la recurrente que a lo largo del PPT se recogen distintos objetivos para los que se pondrán a disposición del adjudicatario en soporte informático los datos

necesarios de la facturación, por lo que si de acuerdo con el PPT se proporcionan al adjudicatario soportes informáticos, la interpretación del órgano de contratación es errónea.

Por su parte el órgano de contratación señala que el motivo de exclusión de la oferta de FUCODA es que no indica expresamente que desarrollará los procesos necesarios para permitir la integración de datos e imágenes en el Sistema de Información propiedad del SERMAS de conformidad con el punto 5.2 del PPT. En cambio sí indica que el SERMAS le proporcionará soportes informáticos, sin indicar que tratará los datos de la base de datos que genere para su integración en el sistema del SERMAS.

Consta en el proyecto técnico aportado por FUCODA en su punto 3.8, entrega de documentación y soportes, que *“Finalizado el proceso de grabación y digitalización y realizados todos los controles de calidad mencionados, se procederá a la obtención de los soportes informáticos, de acuerdo a las características descritas en el Pliego de Condiciones Técnicas”*. Esta última mención genérica al cumplimiento de lo previsto en el PPT, bien podría abarcar la exigencia del apartado 5.2 del PPT *“La empresa desarrollará los procesos necesarios para permitir la integración de datos e imágenes en el Sistema de Información propiedad del Servicio Madrileño de Salud, de acuerdo con las características del servidor y los aplicativos que se le indiquen.”* En todo caso la falta de expresión relativa a esta cuestión no puede sin más considerarse como un incumplimiento. Es más, este ha sido el criterio seguido para la valoración de los proyectos técnicos de otros licitadores, que si bien no contenían alguna referencia expresa a algunos de los aspectos recogidos en el PPT, han sido admitidos a la licitación haciendo una interpretación integradora con el resto del proyecto, como ha podido comprobar este Tribunal.

Por otro lado el órgano de contratación sostiene para justificar la obligación de inclusión del proyecto técnico en el sobre A que su aportación tiende a acreditar la

aptitud del licitador para realizar el objeto del contrato. Siendo congruente con esta consideración lo cierto es que debería haber dado a la recurrente la oportunidad de aclarar o subsanar los defectos que pudiera haber apreciado en la misma, circunstancia que no consta en el expediente en relación con el extremo controvertido.

En relación con los plazos para la realización de los trabajos, sin embargo, el proyecto técnico tiene por objeto la apreciación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, que este Tribunal entiende que en este caso se cumplen por lo que no procedía la exclusión de la oferta de la recurrente por este motivo.

3.- Incumplimiento consistente en la no consideración de las posibles diferencias de formato entre las recetas de las distintas CC.AA., que son facturadas a la Comunidad de Madrid, y diferencias de los formatos de DINA4 y carbonados de las recetas tradicionales, al considerar en el punto 3.4 de la Propuesta Técnica “Valoración preliminar” considera las recetas oficiales con idénticos formatos de líneas y fuentes impresas.

Aduce la recurrente que el punto 3.4 de su propuesta técnica hace una clara referencia a una valoración preliminar y por lo tanto, no definitiva, del tratamiento de los documentos añadiendo que en el PTT no se recoge la obligación de realizar una valoración exacta sobre posibles formatos. Además añade que en el punto 3.3 de su proyecto técnico se hace mención a los equipos de captura de imágenes que *“tendrán en cuenta los atributos de los documentos fuente en sí mismos: dimensiones físicas y presentación, nivel de detalles, rango tonal y presencia de color”*.

Examinado el PPT se comprueba por este Tribunal que entre las especificaciones técnicas del apartado 5 no se recoge la obligación de que se

expresé la actuación exacta a realizar en función con los distintos formatos posibles de las recetas a digitalizar.

Por lo tanto no se aprecia incumplimiento en el proyecto técnico de las exigencias del PPT.

4.- En el apartado “Número de documentos a digitalizar” de la Propuesta Técnica (página 12) se realiza una valoración preliminar infundada para la ejecución del proyecto en la que la empresa estima que el 95 % del total de documentos serán justificantes de dispensación electrónica al final del contrato de 2 años. Por lo que su propuesta económica, no es real, puesto que se basa en esa premisa.

*Aduce en este punto la recurrente que “No es posible que en el informe de propuestas técnicas se refleje un dato que se debería conocer posteriormente a su elaboración y en acto público. Se puede asumir, entonces, que si esa valoración económica se refleja en el informe de propuestas técnicas, la oferta económica de FUCODA era conocida por la mesa de adjudicación que elaboró el informe de evaluación de propuestas técnicas previamente a la apertura pública de las ofertas económicas...”.*

Por su parte el órgano de contratación señala que sin necesidad de ver la oferta económica puede entenderse que la misma es inviable, puesto que necesariamente debe partir de la premisa errónea a su juicio, consignada en el proyecto técnico de que el segundo año del contrato el 95% de los documentos a digitalizar serán justificantes de dispensación electrónica (cupones) cuyo tratamiento es mucho más barato. Así señala que *“la digitalización de un cupón-precinto es aproximadamente un 33 % de la digitalización de una receta, necesariamente las estimaciones económicas de su proposición son erróneas, con todas las consecuencias que pudieran derivarse de ello.”* “(...) se entiende que el planteamiento en el que basan su digitalización parte de un supuesto erróneo que hace inviable desde el punto de vista económico su proposición, pues indica que en

*la parte final de este proyecto la proporción estimada de digitalización, cupones precinto (correspondientes a los justificantes de dispensación) (recetas), se corresponde con un 95 %, tal y como indica la empresa en el punto 3.4 Valoración preliminar, página 22, de su Propuesta Técnica. Dicha proporción es errónea, visto los datos de estimación (nº cupones precinto (recetas)) que se ha realizado a la hora de calcular el precio máximo para la adjudicación del presupuesto y que se publicaron en la nota aclaratoria al PCAP de fecha 4 de julio de 2013.”*

Como venimos señalando a lo largo de la presente Resolución es posible la apreciación del cumplimiento de las prescripciones técnicas, sin realizar valoración alguna, en la denominada fase de selección de los contratistas de acuerdo con la ya citada Sentencia dictada en el asunto C-532/06, conocida como Dimos Alexandroupolis, cuyos puntos 26 y 27 conviene reproducir “*Se desprende de la jurisprudencia que, si bien es cierto que la Directiva 92/50 no excluye, en teoría, que la verificación de la aptitud de los licitadores y la adjudicación del contrato puedan tener lugar simultáneamente, no lo es menos que ambas operaciones son operaciones distintas y que se rigen por normas diferentes (véase, en este sentido, respecto de los contratos públicos de obras, la sentencia de 20 de septiembre de 1988, Beentjes, 31/87, Rec. p. 4635, apartados 15 y 16).*”

*En efecto, la verificación de la aptitud de los licitadores por las entidades adjudicadoras se efectúa con arreglo a los criterios de capacidad económica, financiera y técnica (denominados «criterios de selección cualitativa») especificados en los artículos 31 y 32 de dicha Directiva (véase, respecto de los contratos públicos de obras, la sentencia Beentjes, antes citada, apartado 17).*

*Por el contrario, la adjudicación del contrato se basa en los criterios establecidos en el artículo 36, apartado 1, de dicha Directiva, a saber, o bien el precio más bajo o bien la oferta económicamente más ventajosa (véase, en este sentido, respecto de los contratos públicos de obras, la sentencia Beentjes, antes citada, apartado 18).”*

Lo que ha realizado la Mesa de contratación al excluir a la licitadora por un cálculo a su juicio incorrecto desde el punto de vista de la estructura del precio, constituye una auténtica valoración de la oferta, que no es posible realizar en la fase de selección de los contratistas, en los términos más arriba indicados, correspondiendo, en su caso, en la fase de valoración tener en cuenta los criterios que conforme a lo establecido en los pliegos podrían determinar la falta de viabilidad de la oferta económica, requiriendo las aclaraciones que considere oportunas, en el procedimiento contradictorio a que se refiere el artículo 152 del TRLCSP, y siempre que no impliquen modificación de la oferta y siempre teniendo en cuenta que los contratos deben ejecutarse a riesgo y ventura de los contratistas, de manera que si no se ha previsto considerar la inviabilidad de la oferta por la cuestión que ahora se examina, y la misma no incurre en cualquier otra causa que permita su consideración como inviable, deberá ser admitida y en caso de adjudicarse el contrato a la recurrente, ésta deberá ejecutarlo en los términos ofertados a su riesgo y ventura.

5.- Incumplimiento del PPT en cuanto respecto a los datos a digitalizar de los justificantes de dispensación electrónica no se señala que se podrá digitalizar hasta 24 códigos de productos dispensados (PAGINA 21).

Aduce la recurrente que en la página 21 de su proyecto no se realiza la mención expresa antes indicada por que en la página 18 punto 3.7. "Grabación de datos" se dice literalmente: "*FUCODA grabará los datos mediante la lectura de todos los códigos de barra y POF incluidos en la receta*". Por lo que FUCODA ya asume la captura de la totalidad de los códigos.

Verificado este extremo por este Tribunal, debe considerarse que no hay incumplimiento por parte de la recurrente del PPT en relación con este extremo. No obstante el órgano de contratación en su informe señala "*Se ha considerado indispensable que aparezca al menos, tal y como, indica el PPT en el último párrafo*

*del punto 5.3, página 7, la indicación explícita de que la empresa conoce que cada hoja puede constar de hasta 24 códigos de productos dispensados y de que, por tanto, será capaz de leer los códigos de hasta los 24 cupones precintos existentes en la posición que ocupan.”*

Pues bien si ello es así, teniendo en cuenta lo mismo que se ha argumentado respecto del incumplimiento número 2 procedería por tanto que, en su caso, la Mesa de contratación concediera un plazo a la recurrente con carácter previo a la adopción de la decisión de su admisión al procedimiento, para que manifestase si sabe que cada hoja puede constar de hasta 24 códigos de productos dispensados.

Debe por tanto estimarse también el recurso en cuanto a este motivo.

6.- Incumplimiento de la obligación de incorporar la información mediante la digitalización manual de todos los datos de aquellas recetas en las que la lectura automatizada no se haya podido realizar identificando el origen manual de la grabación, independientemente del grupo de facturación al que pertenezca la receta. Derivada de que en la página 21 del proyecto se señala como *“recetas a las que hay que incorporar información mediante la digitalización manual de parte de los datos (grupo de facturación 5)”*.

La recurrente da cumplida explicación en su recurso del alcance de la expresión recogida en el apartado 21 del proyecto haciendo hincapié en que tal y como se refleja en los pliegos habrá recetas y justificantes de dispensación que permiten la grabación automatizada de todos los datos y otras en que es preciso la digitalización manual, reproduciendo para ello el PPT en su punto 5.3 *“El adjudicatario establecerá el sistema que permita la grabación de los datos mediante la lectura de todos los códigos de barras incluidos en la receta y en las hojas justificantes de dispensación electrónica. Cuando no sea posible la lectura automatizada de estos códigos, deberán grabarse manualmente identificando el origen manual de la grabación”*.

En todo caso señala que en el apartado 3.7 del proyecto aparece el compromiso concreto de grabación manual o *“mediante digitación”* de la información requerida marcando en la hoja *“grabada manualmente”*.

Comprobado estos extremos por este Tribunal, no se aprecia incumplimiento del PPT en relación con esta cuestión por lo que debe estimarse el recurso también en este punto.

7.- Incumplimiento con lo indicado en el PPT, al no presentarse en ficheros separados la información de las recetas y la de justificantes de dispensación electrónica.

Se indica en el informe de la Subdirección General de Compras de Farmacia y productos Sanitarios que en el punto 3.8 del proyecto técnico de la recurrente *“Entrega de documentación y soportes”* (página 22), se señala que la información en soporte informático contendrá un fichero de imágenes y otro de datos de farmacia, lo que aducen supone un incumplimiento del PPT. Considera además el informe emitido con ocasión del presente recurso que *“entendemos que debería haberse especificado las condiciones de presentación y los plazos en los que se realiza la entrega de la documentación y los soportes y no solo hacer mención general a las características del PPT sin añadir nada más al respecto. (...)”*.

Este Tribunal no puede estar de acuerdo en modo alguno con la anterior conclusión realizada por el órgano de contratación, ya que en el PPT no se especifica éste entre los puntos que deben ser reflejados en el proyecto, que además tal y como más arriba se ha indicado, no puede ser objeto de valoración, máxime cuando de la misma se deriva la exclusión de la recurrente, conculcando claramente el principio de libre concurrencia. A ello cabe sumar que tal y como afirma la recurrente en su proyecto sí se contenía una referencia a tal obligación, que este Tribunal considera suficiente, cuando indica que *“Finalizado el proceso de*

*grabación y digitalización y realizados todos los controles de calidad mencionados, se procederá a la obtención de los soportes informáticos, de acuerdo a las características descritas en el Pliego de Condiciones Técnicas”.*

Debe por tanto estimarse el recurso también en relación con el presente motivo.

8.- Incumplimiento del PPT en cuanto que el control sobre grabación de datos prevé un muestreo aleatorio sobre el total de registros de cada lote, sin especificar procedimiento y metodología para la corrección de los errores.

Al igual que respecto de los pretendidos incumplimientos anteriores, debe reseñarse que el proyecto no es susceptible de valoración y que conteniendo un método de control de calidad de las imágenes tal y como exige el PPT, no puede excluirse al licitador por no contener mayor concreción o especificaciones no recogidas en el PPT. De esta forma si se quería un proyecto abierto, en el que la calidad de la oferta fuera a ser tenida en cuenta, debería haberse establecido como criterio de valoración la calidad del proyecto, pero no habiendo sido así y recogándose las exigencias del PPT, no puede excluirse a los licitadores por la apreciación de la calidad de los elementos que contiene.

Debe por tanto también estimarse el recurso por este motivo.

9.- No se desarrolla un protocolo de flujo y control en la recepción de recetas y justificantes de dispensación, grabación y digitalización y devolución de las recetas y justificantes de dispensación una vez digitalizados en las condiciones de orden y conservación adecuadas para su reincorporación al archivo físico del SERMAS.

Señala el órgano de contratación *“que el desarrollo de un protocolo de flujo y control en la recepción de las recetas para la digitalización y devolución de las recetas en su cajas es fundamental para la organización y dominio del trabajo de*

*digitalización y el cumplimiento de los plazos establecidos, dadas las cifras de recetas que mensualmente se digitalizan, aproximadamente 8.000.000 de recetas, y los plazos en que hay que realizarlo.” y que “no es suficiente con un control de acceso y devolución de las cajas al almacén, sino que es necesaria la previsión de la forma de entregar las cajas a los digitalizadores, la extracción de las recetas de las cajas, su manipulación y su restitución”.*

El recurrente manifiesta que a lo largo del proyecto se detalla el proceso de flujo y control de la recepción y salida física de la documentación, recogiendo determinados párrafos de proyecto en los que constan tales elementos del proceso.

Este Tribunal ha comprobado que efectivamente se contienen en el proyecto datos relativos al proceso de flujo de las recetas su devolución a las cajas.

En todo caso igual que respecto de los anteriores incumplimientos lo que ha hecho el órgano de contratación es valorar el proyecto. De hecho se reconoce que existe un control de acceso y devolución de las cajas la extracción de recetas y su digitalización, si bien el mismo no le parece “suficiente”.

Por lo tanto cabe también estimar el recurso por tal motivo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso interpuesto por Don M.M.J., en nombre y representación de Fundosa Control de Datos y Servicios, S.A. (FUCODA) contra la

Resolución de la Viceconsejera de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad de fecha 10 de octubre de 2013, por la que se adjudica el contrato, “Servicio de grabación y digitalización de las recetas oficiales y de los justificantes de dispensación de receta electrónica facturados por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid al Servicio Madrileño de Salud” nº exp.: P.A. 8/2013, declarando que procede retrotraer el procedimiento de licitación al momento en que la oferta de la recurrente fue inadmitida, para su admisión y posterior valoración.

**Segundo.-** Levantar la suspensión automática mantenida por este Tribunal en sesión del día 13 de noviembre de 2013.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.